

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 3 de septiembre de 2020 — *achtung! GmbH* /
Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)**

(Asunto C-214/19 P) ⁽¹⁾

[*Recurso de casación — Marca de la Unión Europea — Reglamento (CE) n.º 207/2009 — Artículo 7, apartado 1, letra b) — Carácter distintivo — Inexistencia*]

(2020/C 378/11)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: *achtung! GmbH* (representantes: G. J. Seelig y D. Bischof, Rechtsanwälte)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (representante: D. Hanf, agente)

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) *achtung! GmbH* cargará, además de con sus propias costas, con las de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO).

⁽¹⁾ DO C 238 de 15.7.2019.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 9 de septiembre de 2020 (petición de decisión
prejudicial planteada por la High Court — Irlanda) — *Friends of the Irish Environment Ltd* / *An Bord Pleanála***

(Asunto C-254/19) ⁽¹⁾

(*Procedimiento prejudicial — Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres — Artículo 6, apartado 3 — Ámbito de aplicación — Conceptos de «proyecto» y de «aprobación» — Evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o de un proyecto sobre un lugar protegido — Resolución por la que se prorroga una autorización para construir una terminal de regasificación de gas natural licuado — Resolución inicial basada en una normativa nacional que no había traspuesto correctamente la Directiva 92/43*)

(2020/C 378/12)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court (Irlanda)

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: *Friends of the Irish Environment Ltd*

Recurrida: *An Bord Pleanála*

con intervención de: *Shannon Lng Ltd*

Fallo

- 1) Una resolución que prorroga el plazo de diez años inicialmente fijado para la realización de un proyecto de construcción de una terminal de regasificación de gas natural licuado debe considerarse como la aprobación de ese proyecto, a efectos del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, cuando la autorización inicial de dicho proyecto, que ha caducado, dejó de producir efectos jurídicos al terminar el plazo que había establecido para ejecutar las obras sin que estas se hubiesen acometido.